



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00411-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: OSMAR JOSÉ RUIZ TOLE
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **OSMAR JOSÉ RUIZ TOLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.939.278 de Agustín Codazzi, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El señor **OSMAR JOSÉ RUIZ TOLE**, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y vida en condiciones dignas, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Que, en el mes de julio de 2023, se acercó a Colpensiones a solicitar asesoría frente a la indemnización sustitutiva.
- 1.2. Que el 31 de julio de 2023 petitionó al Ministerio de Defensa, información sobre el bono pensional.
- 1.3. Que el 28 de septiembre el Ministerio de Defensa contestó su solicitud, remitiéndole el certificado CETIL No. 20230789999003000561676, a fin de ser aportado a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales.
- 1.4. Que, de acuerdo a las instrucciones impartidas por Colpensiones, realizó retiro de dinero el día 31 de julio de 2023; fecha para la cual el Ministerio de Defensa no había consignado el valor correspondiente del bono pensional.
- 1.5. Que, al acercarse nuevamente a Colpensiones a solicitar información del pago del bono pensional, le fue informado que no se encuentra registrado y, por tanto, no había trámite alguno que realizar.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones, las siguientes:

“(…)

1. *Obtener de su señoría la protección al derecho fundamental, para que se ordene a COLPENSIONES mantener mi registro como cotizante del sistema y así el Ministerio de Defensa pueda enviar el bono pensional y yo poder recibir ese pago producto de mi trabajo.*
2. *De no ser posible mantener mi registro como cotizante en el sistema de Colpensiones, ordenar al Ministerio de Defensa para que haga el pago del bono pensional directamente a mi cuenta de ahorros No. 1652025208 del banco Scotiabank – Colpatria.*
3. *De no ser posible ninguna de las anteriores se ordene a Colpensiones por parte de su señoría, la reliquidación por bono pensional.”*

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia del oficio No. RS20230731082204 de fecha 31 de julio de 2023, por medio del cual el Ministerio de Defensa informa de la recepción del trámite No. P20230717025855¹.
- 3.2. Copia del reporte de semanas cotizadas en Pensiones, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respecto del señor Osmar José Ruiz Tole².
- 3.3. Copia del oficio No. RS20230928112884 de fecha 28 de septiembre de 2023, por medio del cual el Ministerio de Defensa da respuesta a la solicitud radicada por el señor Osmar José Ruiz Tole, anexando certificado CETIL No. 202307899999003000561676³.
- 3.4. Detalle de aportes (rezagados) girados en el proceso no vinculados a otra AFP, expedido por Porvenir⁴.
- 3.5. Certificación bancaria expedida por Scotiabank – Colpatría⁵.
- 3.6. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Osmar José Ruiz Tole⁶.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, a través de auto del 28 de noviembre de 2023⁷ se dispuso su admisión en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la demanda, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer, e informaran cual había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que los accionados se pronunciaron de manera oportuna, en los siguientes términos:

4.1. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL⁸.

La Coordinadora del Grupo de Nómina y Seguridad Social de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, señaló inicialmente que dicha dependencia es la competente para la expedición de actos administrativos de reconocimiento y pago de bonos y cuotas partes pensionales, de acuerdo a las funciones que le fueron otorgadas en el numeral 7 del artículo 26 del Decreto 1874 de 2021, y en especial, el literal L de la Resolución No. 0379 del 02 de febrero de 2022.

Seguidamente, esbozó que, revisados los elementos probatorios allegados con la demanda, no advierte documento alguno que dé cuenta de la no respuesta a la solicitud elevada por el accionante, de manera que, no podría alegarse la vulneración al derecho fundamental de petición.

Frente a la solicitud de ordenar a dicha Cartera Ministerial el pago del bono pensional en cuenta bancaria, realiza las siguientes precisiones:

Refiere que de acuerdo al Certificado Cetil No. 202307899999003000561676 del 31 de julio de 2023, los tiempos de vinculación del accionante ante ese Ministerio, correspondieron en el marco del servicio militar obligatorio. En ese sentido, aduce que el actor hace referencia a dos figuras del ámbito pensional: indemnización sustitutiva y bono pensional, respecto de las cuales señala, luego de citar la normatividad aplicable a las fuerzas militares, que no es posible pagar una indemnización sustitutiva al accionante o la devolución de aportes, toda vez que dichas figuras son propias del régimen de prima media o de ahorro individual.

Ahora, en lo que concierne al bono pensional, aduce que corresponde al fondo de pensiones realizar la debida conformación del historial laboral del afiliado y realizar la solicitud de reconocimiento y pago de

¹ Folio 11 del archivo “3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

² Folios 12 al 14 ibídem.

³ Folio 15 ibídem.

⁴ Folio 16 ibídem.

⁵ Folio 17 ibídem.

⁶ Folio 18 ibídem.

⁷ Índice 5 SAMAI.

⁸ Índice 8 SAMAI.

bono pensional ante el Ministerio de Defensa Nacional, adjuntando la documentación legalmente establecida para tal fin.

Esboza que aparte del bono pensional, el Ministerio accionado también responde por los tiempos laborados por los servidores públicos en esa Entidad, así como los tiempos prestados en el marco del servicio militar obligatorio, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la figura de la cuota parte pensional, únicamente para la pensión de jubilación. Así entonces, argumenta que el artículo 2° de la Ley 33 de 1985 indica que, para el reconocimiento y pago de la cuota parte, la caja de previsión obligada al pago de la pensión, que para el caso en concreto es Colpensiones, debe realizar el procedimiento de cobro ante la entidad responsable del pago de la cuota parte, presentando el proyecto de resolución y los demás soportes necesarios para que en el término perentorio de quince (15) días, la entidad deudora se pronuncie sobre la aceptación de la citada cuota o la objete.

Aduce que no le es posible reconocer y pagar la cuota parte directamente al accionante, pues por su naturaleza ambos reconocimientos son liquidados y cancelados exclusivamente a los fondos de Pensión, lo que permite concluir que, la carga legal se encuentra en cabeza de Colpensiones, pues esta tiene la obligación de conformar la historia laboral del afiliado y realizar la consulta de la cuota parte o del bono pensional si el afiliado tiene derecho a ello.

En ese orden, afirma que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Defensa Nacional (SGDEA), no evidenció que a la fecha Colpensiones haya formulado consulta de la cuota parte o del bono pensional del accionante.

Finalmente, aseveró que de acuerdo a la normatividad que enmarca el reconocimiento y pago de bonos y cuotas partes pensionales, así como la indemnización sustitutiva, es inviable acceder a lo solicitado por el accionante, toda vez que no existe sustento jurídico que respalde la concesión de lo solicitado, sin incurrir en desconocimiento de la ley, por tanto, arguye no asistirle razón al accionante, al alegar que el Ministerio accionado vulnera algún derecho, dado que el trámite incoado solo puede realizarse con intermediación de Colpensiones. Así mismo, sostiene que, de las pruebas suministradas al expediente, evidencia que el actor no ha agotado las instancias establecidas para el reclamo de lo solicitado.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo solicitado o en su defecto, desvincularle de la presente acción.

4.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES⁹:

La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones señaló que las pretensiones del accionante desnaturalizan la acción constitucional de tutela, dado su carácter subsidiario y residual, pues a través de estas se procura debatir pretensiones litigiosas que conciernen al proceso ordinario y que exceden la competencia del juez constitucional, toda vez que no se prueba la vulneración de derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Así mismo, expuso que el accionante presentó el 23 de mayo de 2023, bajo el radicado No 2023_7736042, solicitud de reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual fue atendida de manera oportuna y conforme a derecho a través de la Resolución SUB 155953 de 15 de junio de 2023, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, en cuantía de \$4,801,749.00, respecto a los aportes cotizados en el régimen de prima Media, y frente a la cual aduce que la parte actora no interpuso recurso alguno.

Sostiene que el 30 de octubre de 2023 el accionante allegó certificado electrónico de tiempos laborados CETIL y producto de ello se emitió el comunicado No. bz2023_16583386-2721345, en que se informó lo siguiente:

“En atención al comunicado y formatos CETIL remitidos por parte de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con fecha de 31 de julio de 2023, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de manera satisfactoria, para la cual se adelantaron las validaciones pertinentes y actualización en nuestra base de datos para los periodos 17-09-1982 al 30-03-1984; Vale la pena aclarar que en caso de existir una prestación económica decidida con anterioridad dichos tiempos no se visualizarán en el reporte de la historia laboral. Sin embargo serán considerados en el estudio al momento de una nueva solicitud.

De otra parte, es importante tener en cuenta que ara el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión los tiempos no cotizados al I S/ Colpensiones y AFPs no serán tenidos en cuenta para el estudio

⁹ Índice 9 SAMAI.

de dicha prestación, razón por la cual los debe solicitar a la entidad a la cual fuer n cotizados, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el Decreto 1833 de 2016 en el ARTPCULO 2.2.4.5.2.”

En lo que concierne al bono pensional o cuotas partes, esboza que solo constituyen aportes a contribuir con la conformación del capital necesario para el reconocimiento de una pensión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, y solo son gestionables por la entidad que reconocerá la prestación, siempre que se tenga derecho al reconocimiento de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, de modo que, dichos recursos no hacen parte de los aportes que financian prestaciones como indemnización sustitutiva de pensión o devolución de aportes, y por tanto, ninguna otra prestación económica diferente a una pensión, se podría financiar con bono pensional.

En ese orden, afirma que corresponde a la entidad o a la Caja proceder a reconocer directamente al señor Osmar José Ruiz Tole la prestación o indemnización sustitutiva a la que haya lugar, por los aportes correspondientes a los períodos laborados en la entidad, no cotizados al ISS/ Colpensiones, de conformidad con las normas que rigen la materia, y no el cobro de un bono pensional para este tipo de prestación.

Aunado a esto, argumenta que Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno, como quiera que esa administradora ha actuado de manera diligente y conforme a derecho y sus competencias frente a la solicitud administrativa formulada por el ciudadano, reconociendo la prestación frente a los aportes cotizados en el régimen de prima Media, por ello, solicita se declare la improcedencia de la acción, toda vez que la protección del derecho fundamental elevado por la accionante, no resulta de la competencia administrativa y funcional de Colpensiones.

Junto con su escrito de contestación, aportó los siguientes documentos:

- 4.2.1. Resolución SUB 155953 del 15 de junio de 2023, por medio de la cual Colpensiones reconoce una indemnización sustitiva de pensión de vejez al señor Osmar José Ruiz Tole¹⁰.
- 4.2.2. Oficio No. BZ2023_16583386-2721345 de fecha 05 de octubre de 2023, expedido por Colpensiones y por medio del cual emite respuesta al radicado No. No 2023_16583386 del 3 de octubre de 2023¹¹.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

- 5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.
- 5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, se abordarán los siguientes problemas jurídicos:

¹⁰ Véase documento con certificado No. 82BD377577B39905 F612C1BF12ABFACE BEEA681A87E999DA 17AF3BABA7556AF1 – Índice 9 SAMAI.

¹¹ Véase documento con certificado No. 8B6C59BA623EF066 55A81C945F2F8975 4B512EB5F8F5F137 F46B732F7462D98E – Ibidem.

Por un lado, debe el Despacho determinar si resulta procedente la acción de tutela formulada por el señor **OSMAR JOSÉ RUIZ TOLE**, para ordenar la reliquidación de su indemnización sustitutiva de pensión de vejez, con la inclusión de los periodos laborados en el Ministerio de Defensa, a través del Servicio Militar Obligatorio.

En caso afirmativo, se estudiará si las entidades accionadas vulneran las garantías fundamentales invocadas por el actor, al no acceder a su reliquidación de indemnización sustitutiva de vejez.

5.3.1. De la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales y derechos pensionales (incluyendo reliquidaciones):

El artículo 86 de la Constitución Política, preceptúa:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. (Negritas del Despacho)

De conformidad con el artículo transcrito se tiene que, la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para su protección, pues de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que es necesario “(...) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial”¹².

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico, se pronunció el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, en la que se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir que:

“El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución.

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

¹² Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar -una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales- razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En éstas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”. (Negrilla propias).

De conformidad con lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual, no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional ha indicado de manera general que, la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable. Es así como, la mentada Corporación se pronunció sobre el tema en sentencia T-333 del 11 de junio de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luís Ernesto Vargas Silva, para manifestar que:

“La existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias laborales y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI) impide, en principio, que las discusiones sobre el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades sean sometidos a consideración del juez de tutela.

3.2. La posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela.

3.3. Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente”.

Tratándose de personas de la tercera edad, ha dispuesto que “(...) la acción de amparo se convierte en un mecanismo principal de protección de sus derechos, cuando se acreditan el resto de los requisitos señalados en la jurisprudencia de esta Corporación, referentes (i) a la afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana, (ii) a la demostración de cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iii) a que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”¹³

En ese sentido, es claro que si bien la acción de tutela, por regla general, es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales, porque existen medios ordinarios que resultan idóneos y eficaces para la satisfacción de este derecho prestacional, también lo es que, de forma excepcional, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio de amparo, siempre que se acredite cada uno de los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional.

5.3.2. Caso en concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **OSMAR JOSÉ RUIZ TOLE**, se invoca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, petición y vida en condiciones dignas, los cual considera vulnerados por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, al no reliquidar su indemnización sustitutiva de vejez, incluyendo el bono pensional por los periodos laborados en el Ministerio de Defensa.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos enunciados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el señor Osmar José Ruiz Tole tiene 62 años de edad (v. núm. 3.6), y del contenido de la Resolución SUB. 155953 del 15 de junio de 2023 (v. núm. 4.2.1), se extracta que el 23 de mayo de 2023 presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, que fue resuelta mediante el citado acto administrativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) **RUIZ TOLE OSMAR JOSE**, ya identificado, en cuantía de \$4,801,749.00 CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202307 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de IBAGUE CR 3 14 A 18 IBAGUE.

ARTÍCULO TERCERO: Esta indemnización estará a cargo de: ENTIDAD DÍAS VALOR CUOTA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES 1589 \$4,801,749.00

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	- 1589	\$4,801,749.00

ARTÍCULO CUARTO: La presente Indemnización Sustitutiva de pensión Vejez es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez. Salvo lo establecido en la ley.”

En dicho trámite, se observa que Colpensiones tuvo en cuenta los tiempos de servicios que cotizó el accionante, desde 1985-10-25 al 2019-11-01.

Así mismo, está probado que el 31 de julio de 2023, el Ministerio de Defensa expidió en favor del señor Osmar José Ruiz Tole, el Certificado CETIL No. 20230789999003000561676¹⁴ por los periodos de 17-09-1982 al 30-03-1984 laborados en el Ejército Nacional, respecto del cual Colpensiones emitió pronunciamiento a través de Oficio BZ2023_16583386-2721345 de fecha 05 de octubre de 2023 (v. núm. 4.2.2), así:

¹³ Sentencia T-063 de 2013.

¹⁴ Véase folio 2 del archivo “6_MemorialWeb_Respuesta(.pdf)” – Índice 8 SAMAI.

“En atención al comunicado y formatos CETIL remitidos por parte de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con fecha de 31 de julio de 2023, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de manera satisfactoria, para la cual se adelantaron las validaciones pertinentes y actualización en nuestra base de datos para los periodos 17-09-1982 al 30-03-1984; Vale la pena aclarar que en caso de existir una prestación económica decidida con anterioridad dichos tiempos no se visualizarán en el reporte de la historia laboral. Sin embargo, serán considerados en el estudio al momento de una nueva solicitud.

De otra parte, es importante tener en cuenta que para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión los tiempos no cotizados al ISS/ Colpensiones y AFPs no serán tenidos en cuenta para el estudio de dicha prestación, razón por la cual los debe solicitar a la entidad a la cual fueron cotizados, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el Decreto 1833 de 2016 en el ARTÍCULO 2.2.4.5.2.”

Establecido el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, dado que el actor pretende la reliquidación de su indemnización sustitutiva de vejez, con la inclusión del bono pensional por los periodos laborados en el Ministerio de Defensa, es importante indicar que, la acción de tutela – *por regla general* – resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales, toda vez que el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios idóneos y eficaces para el efecto, por lo que de entrada se podría considerar que esta no es la vía judicial idónea para lograr lo pretendido, ya que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria, lo que implica que previo a su interposición, el actor debió acreditar que ha agotado o por lo menos iniciado los mecanismos ante la jurisdicción ordinaria, y, sólo ante la ineficacia de estos, podría acudir a la acción de tutela.

No obstante, valga recordar que la Corte Constitucional ha determinado que en tratándose de personas de la tercera edad; tal como ocurre en el presente caso, la acción de amparo se convierte en un mecanismo principal de protección de los derechos invocados, siempre que se acredite el cumplimiento de siguientes requisitos: (i) la afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana, (ii) la demostración de cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iii) a que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Al respecto, encuentra el Despacho que si bien el actor reviste la connotación de adulto mayor, en razón a los 62 años de edad que ostenta, lo cierto es que, en el sub lite no se encuentran acreditados los demás presupuestos previstos por la jurisprudencia constitucional, para procedencia del amparo, toda vez que:

- i) El expediente digital carece de elementos probatorios que den cuenta de la afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna o dignidad humana del accionante; garantías respecto de las cuales inclusive no se efectuó pronunciamiento alguno en los fundamentos fácticos de la demanda,
- ii) Más allá de encontrarse acreditado que ante Colpensiones se formuló solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez y que al Ministerio de Defensa se solicitó certificado CETIL, no se observa que el actor haya desplegado actuación judicial alguna en aras de obtener la protección de los derechos invocados y su vez, la reliquidación de su indemnización sustitutiva, por el contrario, se observa que acude de manera directa a la acción de tutela, sin señalar las razones por las cuales ha pretermitido acudir a los mecanismos ordinarios dispuestos para tal fin, y iii) No se informó las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

De lo anterior se colige que, más allá de encontrarse acreditada la condición de adulto mayor del accionante, en el presente asunto no se cumplen de manera íntegra los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, por desconocimiento del principio de subsidiariedad que justifique obviar los mecanismos ordinarios diseñados por el ordenamiento jurídico, como tampoco se evidencia que el peticionario atravesase por una grave situación que amenace un perjuicio irremediable que haga procedente esta acción de manera transitoria, y con ello continuar con el estudio del asunto, por tanto, el amparo formulado se declara improcedente.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional invocada por el señor **OSMAR JOSÉ RUIZ TOLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.939.278 de Agustín Codazzi, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**